



VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del **cumplimiento** a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 19306/22** derivado de la solicitud con folio **330026722003733**.

RESULTANDO

1. El 19 de septiembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Yucatán** la siguiente **solicitud** de acceso a la información con folio **330026722003733**:

*"Se solicita el **expediente completo** correspondiente a la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular del **proyecto denominado "Desarrollo Inmobiliario Paseo Country", con Clave: 31YU2016UD056, Bitácora: 31/MP-0138/08/16**" (Sic.)*

Énfasis añadido

2. El 17 de octubre de 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** integró y notificó en la PNT-SISAI 2.0 mediante el oficio número **SEMARNAT/UCVSDHT/UT/0731/2022** la siguiente **respuesta**:

*"En respuesta a su solicitud, la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Yucatán**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

*"En apego a las atribuciones conferidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, después de una revisión en los archivos documentales, históricos, de concentración y presentes, así como en el sistema informático de esta Oficina de Representación, localizando el proyecto de su interés, mismo que podrá ser consultado en su totalidad en el siguiente enlace electrónico ingresando la clave del proyecto: **31YU2016UD056 y/o Bitácora: 31/MP-0138/08/16**.*

<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/constramite.html>

*Así mismo, toda vez que la información no se tiene digitalizada, se pone a su disposición la **Consulta directa**, en las oficinas de esta Representación Federal, previa cita con la Lic. José Alberto González, Jefe de la Unidad Jurídica, al teléfono: (999) 9421300, ext. 31329. El domicilio para la consulta es: Calle 59B, # 238, Edificio B x Av. Zamná. Fracc. Yucalpetén, C.P. 97238. Mérida, Yucatán. Horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas." (Sic.)*

3. El 07 de noviembre de 2022, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

*"Se interpone la presente queja con fundamento en el artículo 148, Fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública toda vez que la **modalidad** seleccionada al momento de realizar la presente solicitud de información para recibir la respuesta del sujeto obligado fue por la vía Electrónica*



RESOLUCIÓN NÚMERO 14/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003733

a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT. En su respuesta la unidad de transparencia, señala que no cuenta con los archivos de forma digital y por lo tanto pone a nuestra disposición la información requerida **Consulta directa**, en las oficinas de esta Representación Federal, previa cita con la Lic. José Alberto González, Jefe de la Unidad Jurídica, al teléfono: (999) 9421300, ext. 31329. El domicilio para la consulta es: Calle 59B, # 238, Edificio B x Av. Zamná. Fracc. Yucalpetén, C.P. 97238. Mérida, Yucatán. Horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas.

El recurso es notoriamente procedente toda vez que el sujeto obligado pone a mi disposición en una **modalidad diferente** al solicitado sin que exista una justificación válida, además que de conformidad con el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental en sus artículos 17 y 19 establecen que para la recepción de una manifestación de impacto ambiental se debe entregar un disquete con la información digitalizada.

Por lo anteriormente expuesto se concluye que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra obligada normativamente a contar con la información solicitada por la hoy persona recurrente, en medios electrónicos, toda vez que así es como debe de recibirla, adicional a que también la detente en un formato físico.

Por lo tanto no hay razón para un cambio de modalidad aludido por el sujeto obligado, en tanto que se advirtió que debe contar con la información digitalizada, y por ende, se encuentra en aptitud de respetar la modalidad de entrega señalada." (Sic.)

4. El 16 de noviembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la **Lic. Norma Julieta del Rio Venegas** a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 19306/22** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
5. El 18 de noviembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT turnó el recurso de revisión para su atención a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Yucatán**.
6. El 28 de noviembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos**.
7. El 12 de diciembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 19306/22**, mediante la cual los Comisionados resolvieron **"MODIFICAR"**, en los siguientes términos:



"[...].

Es por lo anterior que este Instituto determina, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a efecto de que:

• **Realice una búsqueda en la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, y realice una nueva búsqueda en la Delegación del estado de Yucatán, con el fin de localizar el expediente completo correspondiente a la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular del proyecto denominado "Desarrollo Inmobiliario Paseo Country", con Clave: 31YU2016UD056, Bitácora: 31/MP-0138/08/16.**

Proporcione a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la versión pública del Manifiesto de Impacto Ambiental modalidad particular "Proyecto "Desarrollo Inmobiliario Paseo Country", en los que no deberá testar el nombre de representante legal, nombre de la razón social.

• Emita una **resolución por conducto de su Comité de Transparencia**, en la que **confirme la clasificación** como confidencial del **nombre, nombres de los responsables de la elaboración y coordinación del estudio de Impacto ambiental, Cédula profesional, de las personas que intervinieron en el estudio de impacto ambiental, firma, domicilio, teléfono y correo electrónico que correspondan exclusivamente a particulares** distintos a servidores públicos, testigos sociales o representantes legales, del Manifiesto de Impacto Ambiental modalidad particular "Proyecto "Desarrollo Inmobiliario Paseo Country", con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de la materia, y entregue la resolución a la parte recurrente." (Sic)

Énfasis añadido.

8. El 14 de diciembre de 2022 la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **turnó** a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) y a la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Yucatán**, con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución de mérito.
9. Que mediante el oficio número **726.4/UJ-177/003079** datado el 16 de diciembre de 2022, signado por el titular de la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Yucatán** en atención al Cumplimiento de la Resolución del INAI recaído en al recurso de revisión con número de expediente **RRA 19306/22** informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada como **"Expediente del Proyecto Desarrollo Inmobiliario Paseo Country con bitácora 31/mp-138/08/16 y con clave del proyecto 31YU2016UD056"**, el cual contiene información clasificada como confidencial por contener **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113** fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). y el **artículo 116** primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la



RESOLUCIÓN NÚMERO 14/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003733

Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

“ ...

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
EXPEDIENTE COMPLETO DEL PROYECTO DESARROLLO INMOBILIARIO PASEO COUNTRY CON BITACORA 31/MP-138/08/16 Y CON CLAVE DEL PROYECTO 31YU2016UD056	Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1) Domicilio particular que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones. 2) Teléfono y correo electrónico de particulares. 3) Nombre y firma 4) Nombres de los responsables de la elaboración y coordinación del estudio de Impacto ambiental. 5) Cadena original del pago 6) Sello digital del pago 7) clave de referencia de pago (DPA) 8) RFC 9) CURP	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

...“(Sic.)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I y III del artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:



RESOLUCIÓN NÚMERO 14/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003733

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. (...)

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I** del **trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que mediante el oficio **726.4/UJ-177/003079** datado el 16 de diciembre de 2022, signado por el titular de la **Oficina de Representación de la Semarnat en el Estado de Yucatán**, en atención al cumplimiento del INAI recaído al recurso de revisión con número de expediente **RRA 19306/22** informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada como "**Expediente del Proyecto Desarrollo Inmobiliario Paseo Country con bitácora 31/mp-138/08/16 y con clave del proyecto 31YU2016UD056**", contienen información clasificada como confidencial por contener **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113** fracción **I y III** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**), y el **artículo 116** primer párrafo de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:



Dato Personal	Sustento
Cadena original del complemento de certificación digital del SAT	Que en la Resolución RRA 09673/20 señaló el INAI que de la cadena original se pueden obtener datos personales de los contribuyentes, tales como: RFC del emisor, RFC del receptor, folio fiscal y resumen general de la factura electrónica tales como totales de percepciones, retenciones. De acuerdo a lo anterior, se advierte que la cadena original se constituye como información que únicamente les atañe a los contribuyentes; así en el caso que nos ocupa, al acceder a la Cadena Original, también se estaría dando acceso al RFC del particular; en virtud de lo anterior, resulta procedente la confidencialidad de dicho dato, de conformidad con el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de la materia.
Clave Única de Registro de Población (CURP)	Que el INAI en la Resolución RRA 5279/19 señaló que para la integración de la Clave Única de Registro de Población se requieren datos personales como es el nombre y apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento, asimismo, se asigna una homoclave y un dígito verificador que es individual, como se establece en el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población de la Dirección General Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación. Por lo anterior, al tratarse de una clave que distingue plenamente a la persona del resto de los habitantes, haciendo identificable al titular de los datos, se considera que la Clave Única de Registro de Población es Información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Correo electrónico	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas	Que el INAI determinó en la Segunda Época que las Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Domicilio de particulares	Que, en las Resoluciones, RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el domicilio de particulares, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y,



Dato Personal	Sustento
	por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que la firma es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Nombre	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que el nombre de una persona física es un dato personal , por lo que debe considerarse como un dato confidencial , en términos de los artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Nombre del responsable de la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental	Que en la Resolución RRA 1024/16 el INAI advirtió que a través del nombre del responsable técnico de la elaboración de estudio de impacto ambiental es posible verificar que la persona a cargo del estudio realizado cuenta con las capacidades y conocimientos suficientes para llevar a cabo un estudio en el que analiza el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo. En ese sentido, <i>no es susceptible de clasificarse como confidencial</i> , análisis que resulta aplicable al presente caso.
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Que el INAI emitió el Criterio 19/17 Segunda época , el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.
Sello del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI)	Que en la Resolución RRA 09673/20 señaló el INAI que el sello del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) es el resultado de firmar la cadena original que se obtiene de la factura electrónica, en la cual viene información codificada que está asociada al emisor de la factura o de cualquier otro certificado de sello digital y a los datos de la misma; es decir, funge como la firma del emisor del comprobante y lo integra el sistema que utiliza el contribuyente para la emisión del mismo.



RESOLUCIÓN NÚMERO 14/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003733

Dato Personal	Sustento
	Además, dicho sello digital contiene datos personales del contribuyente emisor, a saber, el nombre y RFC; no obstante, si la persona descifra algoritmos informáticos, puede acceder a todos los datos personales del contribuyente. Derivado de lo anterior, se advierte que el sello digital del CFDI da cuenta tanto de un dato único e irrepetible con el que se otorga certeza a los actos realizados por su titular, por lo que se vincula con su credibilidad al momento de firmar un comprobante fiscal, así como del nombre y el RFC del contribuyente emisor. Derivado de lo anterior, resulta procedente su clasificación en términos del artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de la materia
Teléfono (número fijo y de celular)	Que en la Resolución RDA 1609/16 emitida por el INAI se estableció que el número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente

Por lo que respecta a **Clave de referencia de pago (DPA)** se equipara al **Comprobante de pago de derechos**, fue objeto de análisis y este Comité concluye que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP, como se describe a continuación:

Dato Personal	Sustento
Comprobante de pago de derechos	Los datos que contiene el comprobante de pago de derechos por la realización de un trámite o servicio puede incluir datos personales como el nombre, la CURP y/o el RFC del solicitante, por lo que este Comité de Transparencia considera que es información que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

- VI. Que en el oficio **726.4/UJ-177/003079**, la **Oficina de Representación de la Semarnat en el Estado De Yucatán** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **Cadena original del complemento de certificación digital del SAT, CURP, Correo**



electrónico, Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria, Domicilio, Firma, Nombre, Nombre del responsable de la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, RFC, Sello del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) y Teléfono; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis de la resolución **RRA 19306/22** emitida por el INAI mismos que se describieron en el considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **Oficina de Representación de la Semarnat en el Estado de Yucatán**, respecto de la información que integra el **"Expediente del Proyecto Desarrollo Inmobiliario Paseo Country con bitácora 31/mp-138/08/16 y con clave del proyecto 31YU2016UD056"**, de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción **I y III**, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción **I** del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por este Comité, se exponen los siguientes;

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos V y VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Yucatán** en el oficio **726.4/UJ-177/003079** lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción **I y III**, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**, así como en la fracción **I** del trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la **LFTAIP** y 111 de la **LGTAIP**; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **Oficina de Representación de la Semarnat en el Estado de Yucatán** así como al recurrente, al INAI en atención al Cumplimiento de la Resolución **RRA 19306/22**.



Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 10 de enero de 2023.


Daniel Quezada Daniel

Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Claudia Morales Orihuela

Integrante Suplente del Comité de Transparencia y
Directora de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento


José Guadalupe Aragón Méndez

Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat